

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 10 de enero de 2020.

Señor

Presente.-

Con fecha diez de enero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 016-2020-CU.- CALLAO, 10 DE ENERO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 20. RECURSO DE APELACIÓN DEL Sr. LUIS IVÁN JULIÁN HERNÁNDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 582-2019-R, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 10 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 115 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; teniendo dentro de sus atribuciones el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos según lo dispuesto por el Art. 116, numeral 116.13 del referido cuerpo normativo;

Que, con Resolución N° 582-2019-R del 04 de junio de 2019, se impone la sanción de destitución al servidor administrativo contratado bajo la modalidad de CAS LUIS IVÁN JULIÁN HERNÁNDEZ, de conformidad con lo recomendado por el Director de la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 001-2019-OI-ORH de la Oficina de Recursos Humanos y al Informe Legal N° 523-2019-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y a las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución; referente a los actos de hostigamiento sexual hacia la denunciante VIVIAN SOFIA SEDANO SULCARAY de fecha 14.02.19 (practicante de la Unidad de Posgrado de la FIPA), al considerar que el procesado no ha presentado medio probatorio contundente alguno que acredite que la denuncia tuviera como fin desacreditarlo o en su defecto fuera tendenciosa o falsa, asimismo, obra en autos el Informe Psicológico de la Unidad del Centro de Salud de esta Casa Superior de Estudios realizada al procesado donde menciona como literal V "... con respecto a la prueba de personalidad de Eysenck, el evaluado tiene un temperamento colérico, tendencia a la inestabilidad emocional, tendencia a la extroversión(...)";

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01077310) recibido el 09 de julio de 2019, el señor LUIS IVÁN JULIAN HERNÁNDEZ menciona que en el procedimiento administrativo sancionador incoado por presunta falta disciplinaria en contra de VIVIAN SOFÍA SEDANO SULCARAY y KATYA GIOVANNA PAICO SOBRINO por presunto hostigamiento sexual y acoso, al no estar de conforme a ley ni al derecho, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 582-2019-R, al considerar que para el caso de la señorita VIVIAN SOFIA SEDANO SULCARAY lo expuesto es una suerte de entendimiento de lo que significa la frase acoso sexual, ajeno a la realidad y por la que se le pretende sancionar, es decir, por hechos falsos de toda falsedad, por cuanto con la denunciante VIVIAN SOFIA SEDANO SULCARAY, como más de una persona conoce, no ha sido afectada por acoso sexual alguno de parte del apelante, por cuanto lo tiene dicho, desde el inicio del procedimiento administrativo, con la denunciante han tenido una muy buena relación, desconociendo las razones por las que ha variado su conducta, es más, han mantenido una relación de pareja; aunque no estable,



pero dicha relación sin perjuicio de que por otro lado la ayudó para que pudiera postular a una plaza de la Universidad, como en efecto ocurrió; sin embargo, de un momento a otro, empezó a experimentar cambios bruscos en su conducta y comportamiento, lo cual soportó con el propósito de una pronta reflexión, que no ocurrió, dejando plenamente establecido que no existe una prueba material por la cual se llegue a establecer la conducta ilegal; asimismo, menciona que a la denunciante la conoce hace dos años, aproximadamente mediante Facebook por intermedio de una tercera persona, quien los presentó, habiendo tenido desde esa fecha una relación de amistad, hasta un poco más de la tal llamada amistad, desconociendo las razones por las que sin asidero alguno pretende atribuirle hechos ajenos a la realidad, es más, con cierto grado de odio, que no tiene justificación, toda vez que lo quería era solamente las razones o razón por la(s) que no quería continuar con la relación, eso y nada más que eso y, fue a raíz que en una oportunidad la observo encerrándose en la oficina con una persona de sexo masculino, quien tengo entendido no trabaja en la Universidad, manifestándole que esa conducta era una falta grave y le recomendé que conservara su trabajo; según el "ESO ES TODO LO QUE HA OCURRIDO"; sin embargo, la dimensión que ha tomado ha sido impresionante, desconociendo las razones por la que ha llegado a ese extremo, máxime si se tiene en cuenta que han tenido una muy buena relación, es más, en más de una oportunidad le solicitó dinero ante lo cual accedió, sabiendo y conociendo su estado de necesidad, pues, además tiene un hijo que necesita de protección, siendo su parte el apoyo económico, conforme lo demuestra con los documentos que anexa, es más, de la vinculación que existía entre ambos, corroborado por personas que trabajan en la Universidad, pues, siempre me veían con ella, en éste caso por ejemplo de los señores YERSON DAVID PEÑA DUEÑAS y RAUL VERASTEGUI CHUQUILLANQUI, que adjunta las declaraciones juradas como medios probatorios; ante lo cual no resulta posible ni entendible que sea acusado de hechos total y absolutamente falsos por una persona que se ha aprovechado de él, conforme lo demuestra con documentos y que deberá tenerse presente antes de tomar una decisión equivocada, por lo que se le estaría fabricando pruebas, siendo, por lo tanto, un despido sin causa, disfrazado de despido justificado, que se produce cuando se despide al trabajador con una "ánimo perverso y auspiciado por el engaño esto es, de manera contraria a la verdad y a la rectitud de las relaciones laborales", y sucede en los siguientes supuestos: a) Se imputan hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; b) Se atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, c) Se produce la extinción de la relación laboral con vicio de la voluntad; y d) Mediante la "fabricación de pruebas"; es decir, existe la clara intención de la demandada al extinguir su vínculo laboral del actor sin causa justificada, imputando al actor hechos falsos, por lo tanto, la demandada ha vulnerado la buena fe que debe regir la relación laboral, al actuar con un ánimo perverso con la intención de despedir al trabajador imputándole hechos falsos; de los momentos más conflictivos de la relación laboral, el despido es el acto que tiene mayor impacto entre las partes y las relaciones laborales dado que se trata de un decisión unilateral del empleador que usualmente no tiene aceptación del trabajador y quiebra el principio de continuidad deseada por el Derecho Laboral; de allí que el grado de rigidez o flexibilidad de un país tiene como uno de sus principales rasgos los niveles de protección laboral ante un despido no ajustado a cada legislación; la subordinación o dependencia laboral supone que el trabajador se debe adecuar al ordenamiento empresarial y seguir reglas de conducta mínima expresada en las políticas y procedimientos del centro laboral, un convenio individual o colectivo y las propias normas legales, ante la falta de observancia de dichas reglas, corresponde la imposición de una sanción, naturalmente, el ejercicio de dicha potestad disciplinaria no puede ser arbitraria: debe ser razonable y observar el debido proceso; reiterando tener en consideración que con la denunciante han tenido una relación de amistad, y un poco más, no obstante cuando ingresó a trabajar a la Universidad, por iniciativa del recurrente, de un momento a otro, empezó a experimentar cambios bruscos en su comportamiento contra el recurrente, pues, le ha estado haciendo provocaciones a fin de hacerle incurrir en error a efectos de utilizarlos, en su contra, y que ahora se da cuenta, es más, lo ha estado siguiendo en compañía de la misma persona con quien se encerró en la Oficina, siguiéndolo desde su salida de la Universidad hasta el paradero donde espero la movilidad para trasladarme a mi domicilio, es más, le ha estado tomando fotos y en otras oportunidades, lo ha grabado como si fuera quien la sigue, comprendiendo ahora que se trata de obtener medios de prueba en su contra, a sus intereses personales, hechos que ha dado origen a remitirle una carta notarial;

Que, así también argumenta, el apelante en relación, de la falta incurrida contra la señorita KATYA GIOVANNA PAICO SOBRINO, llamándole la atención que en el inicio del procedimiento sancionador estaba incluida la mencionada señorita, quien según señala la ha acosado, señalando un día en que ella no se encontraba en Lima, es más, la denuncia estaba hecha con las mismas características que la verificada por VIVIAN SOFIA SEDANO SULCARAY, a quien conoce desde hace algunos meses, no uniéndome grados de amistad o enemistad, solo solicita el uso de una PC, en su calidad de alumna

de la Universidad, pero con quien no he tenido ni tengo conflicto o problema alguno; sin embargo, reitera en lo que respecta a la denuncia de fecha 19 de febrero de 2019, donde podrán observar que se trata de una misma forma y tipología de letra utilizada por la denunciante Vivian Sofía Sedano Sulcaray, razón por la que se podrá advertir que se trata de una burda falsificación de firma, pues la propia "denunciante" Katya Giovanna Paico Sobrino, mediante escrito del 06 de marzo del 2019, presenta un escrito manifestando que ese día 19 de febrero de 2019, se encontraba de viaje, habiendo regresado el día 03 de marzo de 2019, siendo imposible que haya redactado dicho documento, solicitando se realicen las investigaciones de la persona que la ha suplantado, ya que le traería muchos problemas; es más, no tiene nada en su contra ya que nunca ha tenido problemas conmigo; anexando dicho escrito como pedio probatorio abonando aún más el fraude que se pretende incurrir para desprestigiarlo con propósitos subalternos; con lo expuesto clarifica aún más las ideas en el sentido que ha sido utilizado por la denunciante Vivian Sofía Sedano Sulcaray a sus intereses personales, o, en todo caso, para utilizarlo en su defensa, en caso que el recurrente hubiera optado por poner en conocimiento de la autoridad correspondiente la conducta y comportamiento de la referida denunciante; sin embargo, llama la atención como es que, maliciosamente no se le incluye en el presente procedimiento, lo cual incrementa aún más la teoría de que se trata de un fraude para prescindir de sus servicios, es más tiene entendido, han premiado a la denunciante, haciéndole suscribir un contrato de trabajo; finalmente menciona que no se encuentra subsumido dentro de los alcances de ninguna de las causales para ser sujeto de una investigación o, en todo caso, la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por ser inocente de los cargos que se le imputan;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 929-2019-OAJ recibido el 12 de setiembre de 2019, señala como cuestión controversial determinar si la Resolución Rectoral N° 582-2019-R vulnera los derechos e intereses del apelante y si corresponde su revocatoria, ante lo cual precisa como hechos lo siguiente: * Que, mediante escrito de la señora VIVIAN SOFIA SEDANO SULCARAY de fecha 14.02.19 (practicante de la Unidad de Posgrado de la FIPA), dirigido al Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos formula denuncia contra el Sr. LUIS IVAN JULIAN HERNANDEZ por hostigamiento sexual, adjuntando un audio sostenido entre la denunciante VIVIAN SOFÍA SEDANO SULCARAY y el denunciado, Denuncia policial realizada por la denunciante VIVIAN SOFÍA SEDANO SULCARAY el 27/02/19 puesta en la DEPINCRI BELLAVISTA, Acta de recepción de lacrado de CD realizado en la DEPINCRI BELLAVISTA y conversaciones vía la aplicación WHATSAPP remitidas por la denunciante VIVIAN SOFIA SEDANO SULCARAY sostenida con el denunciante; * Que, con escrito de la estudiante KATYA GIOVANNA PAICO SOBRINO de fecha 19.02.19 formula denuncia contra el Sr. LUIS IVAN JULIAN HERNANDEZ por hostigamiento sexual; * Que, a través del escrito de fecha 22/03/19, el Señor LUIS IVÁN JULIÁN HERNANDEZ remite los descargos respectivos; * Que, mediante el Informe Técnico N° 003-2019-ST de fecha 25.03.19 de la Secretaría Técnica RECOMIENDA lo siguiente: "DERIVAR todo lo actuado al ÓRGANO INSTRUCTOR del citado servidor EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales de conformidad al inciso c) artículo 93 del Reglamento de la Ley N° 30057 y a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE emitida por SERVIR que resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, MERITUE e INSTRUYA sobre la PRESUNTA infracción administrativa disciplinaria incurrida por el servidor CAS LUIS IVAN JULIAN HERNANDEZ, por los hechos referentes a las denuncias por hostigamiento sexual y la documentación que obra en el expediente"; * Que, con la Resolución Directoral de la Oficina de Recursos Humanos N° 002-2019-ORH-UNAC de fecha 27.03.19 del Director de la Oficina de Recursos Humanos, se determina lo siguiente: "Dar por iniciado el PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Servidor administrativo CAS LUIS WAN JULIAN HERNANDEZ en su calidad de Administrador de Redes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, por los hechos expuestos en el Oficio N° 0126-2019-DFIPAy la demás documentación que obra en autos, debiendo el procesado presentar su descargo y medios de prueba, dentro del término de 05 DÍAS ÚTILES computados desde el día siguiente de notificación la presente apertura del proceso administrativo disciplinario"; * Que, a través del Informe del Órgano Instructor N° 002-2019-ORH-UNAC emitido por el Abg. Roberto Concepción Neyra-Director de la Oficina de Recursos Humanos se recomienda al Órgano Sancionador que: "Siendo esto así, este ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al ÓRGANO SANCIONADOR, en mérito a los actuados del expediente N° 01072358, la normativa señalada y a la gravedad de los hechos denunciados que se imponga la sanción de DESTITUCIÓN al servidor LUIS IVAN JULIAN HERNANDEZ, por las consideraciones expuestas"; * Que, con la Resolución Rectoral N° 582-2019-R se resuelve: "IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN al servidor administrativo contratado bajo la modalidad de CAS LUIS IVÁN JULIÁN HERNÁNDEZ, de conformidad con lo recomendado por el Director de la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 001-2019-01-ORH de la Oficina de Recursos



Humanos y al Informe Legal N° 523-2019-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución"; procediendo a mencionar sobre la controversia algunas precisiones sobre el hostigamiento sexual, lo señalado en los Arts. 1 y 2 de la Constitución Política del Perú, a lo establecido por el Observatorio Nacional de la Violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar, a lo indicado en los Arts. 8 y 17 de la Guía Práctica sobre Hostigamiento Sexual elaborado por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social; y como normatividad aplicable al caso, en relación al Marco Nacional: los Art. 1 inc. 1, Art. 2 y Art. 22 de la Constitución Política del Perú; literal f) del Art. 6 y Art. 33 de la Ley N° 27942 "Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento" y la Ley N° 28983 "Ley Marco de Igualdad de Oportunidades"; Ley N° 29430 "Ley que modifica la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual" que modifica la norma antes citada, en los Arts. 6, 7 y 8; Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; D.L. N° 1410 "DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL DELITO DE ACOSO, ACOSO SEXUAL, CHANTAJE SEXUAL Y DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL AL CÓDIGO PENAL, Y MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL"; Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, ratificada por el Perú con fecha 6 de abril de 1996; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), ratificada por el Perú con fecha 13 de setiembre de 1982; Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la discriminación (empleo y ocupación), ratificado por el Perú con fecha 10 de agosto de 1970; Recomendación N° 19 del Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer; ante lo cual la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica señala como normativa incumplida por el apelante en su calidad de servidor público, lo siguiente: a) Los literales a) del Art. 39 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", sobre las obligaciones de los servidores civiles; el literal c) del Reglamento de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" que establece las obligaciones de los servidores civiles; los literales c) y k) del Art. 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" en relación a las faltas de carácter disciplinario, posteriormente el literal k) del Art. 85 de la citada Ley fue modificada por el D.L. N° 1410 "DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL DELITO DE ACOSO, ACOSO SEXUAL, CHANTAJE SEXUAL Y DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL AL CÓDIGO PENAL, Y MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL"; y el literal e) del Art. 98 del Reglamento de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" menciona las faltas disciplinarias entre las cuales esta: "Acosar moral o sexualmente"; y Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, Art. 415 y numerales 417.10 y 417.12 del Art. 417;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica asimismo, señala como análisis de la revisión de los actuados se puede apreciar que se ha realizado un procedimiento administrativo disciplinario con respeto de los Principios del Derecho Administrativo, entre los cuales se encuentran los Principio de Veracidad, Verdad material y privilegio de los controles posteriores, así en la tramitación de todo procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competentes deberá verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo presumir que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman; pero dicha presunción admite prueba en contrario: para lo cual, la administración podrá reservarse el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz; en ese orden de ideas, el Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el impugnante se ha realizado, conforme a la normativa regulada en la Ley N° 30057, teniendo el Sr. LUIS IVAN JULIAN HERNANDEZ la oportunidad de ejercer su derecho de Defensa a través de la remisión de sus descargos y del Informe Oral con la presencia de su Abogado defensor; asimismo conforme el inciso k) del Art. 85 de la Ley del Servicio Civil y su modificatoria, el cual señala que el hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad es una falta de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo;

Que, seguidamente menciona, que de la lectura del recurso impugnatorio, puede apreciarse que realiza una extensa explicación sobre el concepto de hostigamiento sexual, añadiendo que con la denunciante han tenido una muy buena relación incluso una relación de pareja no estable, frente a este argumento y teniendo como medio probatorio el CD de audio remitido por la denunciante, así como las conversaciones del whatsapp y el testimonio de la denunciante se puede escuchar de la propia voz del apelante los actos de hostigamiento contra la Sra. Vivian Sofía Sedano Sulcaray a

través de la insistencia en las invitaciones, celándola. interrogándola sobre su vida personal en donde se manifiesta la evidente falta de consentimiento o el rechazo de su comportamiento por la agraviada, pruebas contundentes del hostigamiento sexual, más aún en el escrito de ampliación a su recurso de apelación de fecha 23/07/19 se menciona de su mismo dicho que: "... a raíz de que en una oportunidad la he visto encerrándose en la Oficina con una persona de sexo masculino, quien tengo entendido no trabaja en la Universidad, manifestándoles que esa conducta era una falta grave y le recomiendo que conservara su trabajo (...)" teniendo en cuenta el contexto de los hechos, el apelante no debió interferir en el ámbito privado de la denunciante en razón que cada persona es libre de hacer lo que desee y si esta incurre en falta es bajo responsabilidad de ella misma, al ser dueña de su decisiones y asumiendo los resultados de las mismas, por lo que los argumentos mencionados por el apelante carecen de fundamento válido; sobre los testimonios presentados por los señores YERSON DAVID PEÑA DUEÑAS y RAUL VERASTEGUI CHUQUILLANQUI (Compañeros de trabajo del apelante), en la que afirman la relación de amistad entre el Sr. Luis Iván Julián Hernández y la Sra. Vivian Sofía Sedano Sulcaray, esta ha podido darse en un principio con aceptación de ambas partes conforme se puede apreciar de las fotos que adjuntan y los vouchers de depósito de dinero a la cuenta de la Sra. Vivian Sofía Sedano Sulcaray, situaciones normales que se dan en una relación de amistad o de pareja, pero ello cambia cuando una de las partes unilateralmente decide no continuar con la amistad, es ahí donde normalmente deberían tomar distancia, pero en esta situación el impugnante ha venido persistiendo y hostigándola conforme se aprecia en el audio que adjunta la denunciante en la que se aprecia su negativa y rechazo a retomar su amistad con el citado apelante; ahora bien en relación a las fotos adjuntadas del paradero de buses como medio probatorio por el apelante, lo argumentado tampoco constituye materia probatoria, ya el fondo de la controversia versa sobre el hostigamiento sexual realizado a la Sra. Vivian Sofía Sedano Sulcaray y no a un presunto hostigamiento contra su persona; y en relación a la denuncia interpuesta por la Srta. KATYA GIOVANNA PAICO SOBRINO, no ha sido considerada en el proceso administrativo disciplinario ni en la emisión de la resolución impugnada, al haber un escrito en la cual la misma aduce que no ha emitido dicho documento, por lo que respecto a esa falsa denuncia no hay pronunciamiento, ya que no habrían medios probatorios que lo acrediten, es por eso que no son considerados en dicha Resolución, en consecuencia se ha procedido conforme a la normativa de la materia; por otro lado, el impugnante, hace alusión a la aplicación del Decreto Legislativo N° 728 "Ley de Productividad y Competitividad Laboral" en los hechos materia del proceso administrativo disciplinario, este se aplica solo al régimen del sector privado y en algunos casos para el sector público; siendo la correcta aplicación lo pertinente al régimen disciplinario establecido en la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", su Reglamento, Directiva y el D.L. N° 1410 "DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL DELITO DE ACOSO, ACOSO SEXUAL, CHANTAJE SEXUAL Y DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL AL CÓDIGO PENAL, Y MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL"; en consecuencia ha quedado demostrado los actos de hostigamiento sexual hacia la Sra. VIVIAN SOFIA SEDANO SULCARAY de fecha 14.02.19 (la entonces practicante de la Unidad de Posgrado de la FIPA ahora Secretaria de la Unidad de Posgrado de la FIPA), a través de gritos y actitudes violentas, reclamando e interrogando sobre la situación amorosa de la misma, a pesar de la negativa de la denunciante de tener una amistad o algo más con el denunciado, entre otras actitudes, que perjudican su trabajo, su tranquilidad, libre tránsito y su salud mental, motivo por el cual interpone su denuncia en sede policial en la DEPINCRI-BELLAVISTA el día 27/02/19, dada la gravedad de los hechos y que la modificatoria del literal k) del Art. 85 de la citada Ley fue modificada por el D.L. N 1410 "DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL DELITO DE ACOSO, ACOSO SEXUAL, CHANTAJE SEXUAL Y DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL AL CÓDIGO PENAL, Y MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL", en la que, se da la posibilidad según la gravedad del hostigamiento sexual, que esta falta pueda ser sancionada con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo, y advirtiéndose que en mérito a la documentación que obra en el expediente como en el desarrollo de la investigación en el proceso administrativo disciplinario se habría comprobado que la conducta realizada por el hostigador no ha sido bienvenida, es decir, no hubo consentimiento de la denunciante creando un ambiente intimidatorio, hostil y humillante que ha afectado su actividad laboral y su estabilidad emocional, en ese sentido a fin de evitar que en la comunidad universitaria se vuelvan a repetir este tipo de actos de parte de docentes, servidores y estudiantes, es que resulta procedente la sanción de destitución al impugnante con arreglo a Ley, por tanto sin sustento lo apelado; por lo que recomienda que procede declarar INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 582-2019-R interpuesto por el Sr. LUIS IVAN JULIAN HERNANDEZ, confirmando la misma en todos sus extremos por las consideraciones expuestas en el presente Informe, elevando los actuados al Consejo Universitario para su pronunciamiento correspondiente;



Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 10 de enero de 2020, puesto a consideración el punto de agenda 20. RECURSO DE APELACIÓN DEL Sr. LUIS IVÁN JULIÁN HERNÁNDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 582-2019-R; los miembros consejeros acordaron **declarar infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 582-2019-R, interpuesto por el señor Luis Iván Julián Hernández, confirmando la misma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en el Informe Legal N° 929-2019-OAJ;**

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 929-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 12 de setiembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 10 de enero de 2020; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución N° 582-2019-R interpuesto por el señor **LUIS IVÁN JULIÁN HERNÁNDEZ**, confirmando la misma en todos sus extremos, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, RE,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.